

demás leyes que sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 132. Esta ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1947.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

LEY 84 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Farmacia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, solamente podrán ejercer la farmacia en el territorio nacional:

a) Las personas que posean título de farmacéutico, expedido por las Universidades del país, aprobadas por el Gobierno, o por facultades que se establezcan, cuyos sistemas y elementos de enseñanza no sean inferiores a los de la Facultad de Farmacia, de la Universidad Nacional.

b) Los farmacéuticos que tengan licencia o permiso revalidado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 44 de 1935 o por el Decreto ejecutivo 1500 de 1945;

c) Los farmacéuticos que posean título extranjero, debidamente revalidado, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Universidad Nacional, y

d) Los que hayan ejercido con honorabilidad y competencia, como farmacéuticos jefes, por más de diez (10) años con anterioridad a la fecha de la presente Ley, podrán seguir ejerciendo en los Municipios, Corregimientos y caseríos donde no hubiere más de una farmacia dirigida por farmacéutico graduado o licenciado.

Para acreditar el ejercicio anterior, la honorabilidad y competencia, se requiere la declaración jurada de cuatro (4) médicos graduados y la de dos (2) testigos de buen crédito.

ARTICULO 2º Entiéndese por ejercicio de la farmacia, la elaboración y análisis de los medicamentos. Se entiende por medicamentos cualquier sustancia o preparado que se destine exclusivamente al tratamiento, inmunización o prevención de las enfermedades del hombre o de los animales.

PARAGRAFO. La venta de los medicamentos sólo podrá hacerse en farmacias, droguerías, laboratorios o depósitos legalmente establecidos a cuyo frente se encuentre un farmacéutico responsable.

ARTICULO 3º Solamente los farmacéuticos con título universitario pueden dirigir farmacias nuevas de primera clase y laboratorios de producción farmacéutica.

PARAGRAFO. Los farmacéuticos licenciados podrán dirigir farmacias nuevas de primera o de segunda categoría y laboratorios de producción farmacéutica, cuando sean de su exclusiva propiedad.

ARTICULO 4º Toda persona que ejerza la farmacia en el territorio de la República, sin sujeción a los preceptos establecidos por esta Ley, incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100.00), por la primera vez, y de quinientos pesos (\$ 500.00) por la segunda. Las demás reincidencias serán sancionadas con la pena de arresto de seis (6) meses a un (1) año.

ARTICULO 5º Créase el Departamento de Farmacia dependiente del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o el Ministerio del Ramo, que tendrán como función la inspección y control de la elaboración y venta de medicamentos y estupefacientes cuyo director será un farmacéutico con título universitario. El Ministerio del Ramo, de acuerdo con la Universidad Nacional, procederá a la formación de un cuerpo de inspectores de farmacias y laboratorios de producción farmacéutica compuesto de farmacéuticos en ejercicio legal de la profesión y dependiente del Departamento de Farmacia que se crea por el presente artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para fijar el personal y las asignaciones respectivas con el fin de dar

cumplimiento al artículo anterior, así como para abrir los créditos correspondientes en la Ley de Presupuesto Nacional.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para que de acuerdo con la Universidad Nacional, proceda a la elaboración y publicación de la farmacopea nacional.

ARTICULO 7º No podrá exigirse a las facultades universitarias profesionales seccionales o privadas, requisitos distintos de los señalados para la Universidad Nacional y los títulos que éstas expidan tendrán la misma validez.

En los términos anteriores quedan modificadas las leyes contrarias a la presente.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL.

LEY 85 DE 1946 (DICIEMBRE 26)

por la cual se provee a la financiación de viviendas para los trabajadores.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Como obligación adicional a los impuestos de renta y complementarios, todo contribuyente, a partir del año de 1947, sobre la renta devengada en el año inmediatamente anterior, y durante un término de diez años, deberá destinar a la construcción de viviendas económicas para trabajadores y para la clase media, o para adiciones, mejoras o reconstrucción de las mismas, el cinco por ciento (5%) del exceso de su renta líquida gravable, sobre diez mil pesos (\$ 10.000.00), previa deducción del monto de los impuestos directos que le correspondan.

ARTICULO 2º La Administración de Hacienda Nacional respectiva, al hacer la liquidación de los impuestos directos, liquidará también a cada contribuyente la cuantía de la inversión que debe hacer para el objeto antedicho. Si el contribuyente, obligatoria o voluntariamente, ha de cumplir esa obligación mediante suscripción de bonos del Instituto de Crédito Territorial, dicha suscripción deberá efectuarla dentro de los términos señalados para el pago de los impuestos directos, y será obligación presentar el comprobante de compra de dichos bonos para poder efectuar el pago de los impuestos en la respectiva Administración de Hacienda. Si decide dar cumplimiento a tal obligación en la forma a) del artículo siguiente, debe convenir con la Junta Departamental de la Vivienda Popular, los términos respectivos y presentar con su próxima declaración de renta un certificado de dicha Junta, sobre cumplimiento de su obligación.

El Instituto de Crédito Territorial reglamentará, con la aprobación del Gobierno, las normas que garanticen el exacto y oportuno cumplimiento de esas obligaciones.

ARTICULO 3º Los contribuyentes podrán dar cumplimiento a la obligación antedicha en cualquiera de las siguientes formas:

a) Emprendiendo por su cuenta directa la construcción de las viviendas, o la reconstrucción o reparación de las que posean sus trabajadores, siempre que su obligación anual por este concepto sea o exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00);

b) Suscribiendo las cantidades correspondientes en bonos del Instituto de Crédito Territorial que éste emitirá según se declara adelante, con destino a la construcción de las viviendas que contempla esta ley.

PARAGRAFO. Las autorizaciones de que trata el aparte a) de este artículo, se limitarán al sesenta y cinco por ciento (65%) de la obligación respectiva, pues el treinta y cinco por ciento (35%) de ella será de obligatoria inversión en bonos del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 4º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir bonos, con el objeto de allegar recursos para la construcción de viviendas económicas, para los campesinos y para los habitantes de las ciudades y pueblos, por la cuantía que acuerde con el Gobierno Nacional. Dichos bonos estarán exentos de todos los impuestos nacionales;

departamentales y municipales, tendrán la garantía del capital, la cartera y reservas del Instituto y, además, estarán garantizados por el Estado. Estos bonos tendrán las siguientes características:

- 1° Devengarán un interés del tres por ciento (3%) anual;
- 2° Serán de dos clases: A y B, amortizables respectivamente, en veinte y treinta años, por el sistema de amortización gradual, y las suscripciones que deberán llevarse a cabo de conformidad con la presente ley se harán en la siguiente forma: dos terceras partes en bonos de la clase A, destinados a la habitación urbana, y una tercera parte en bonos de la clase B, destinados a la habitación rural. La amortización se hará así: en un cincuenta por ciento (50%) mediante sorteos trimestrales, y en un cincuenta por ciento (50%) por medio de compras en mercado abierto.
- 3° Estos bonos se computarán como patrimonio, a cada contribuyente, solamente para los efectos de la liquidación del impuesto sobre exceso de utilidades.

PARAGRAFO. Las sumas que se inviertan en los bonos de que trata este artículo serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente en el año inmediatamente siguiente al de la suscripción, para los efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta y sus adicionales.

ARTICULO 5° Créanse las Juntas Departamentales de la Vivienda Popular, que funcionarán en cada una de las capitales de Departamento y que se integrarán así: Por el Gobernador o su representante, por el Gerente o un representante del Instituto de Crédito Territorial, y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industriales, de la Sociedad de Agricultores del respectivo Departamento y de las Cámaras de Comercio, y, además, por un representante de las asociaciones gremiales o sindicales de los empleados y otros por las mismas asociaciones de los obreros. Los representantes de los empleados y obreros serán designados por las entidades sindicales y cooperativas de habitaciones, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno.

ARTICULO 6° Para dar cumplimiento a la obligación establecida por esta ley en la forma autorizada por el numeral a) del artículo 3°, el contribuyente deberá obtener previamente autorización expresa de la Junta Departamental de la Vivienda Popular, y someter a la aprobación de ella los planos de construcción y el proyecto de financiación de viviendas que adopte.

ARTICULO 7° La Junta Departamental de la Vivienda Popular otorgará la autorización de que trata el artículo anterior a quien adopte la forma a) del artículo 3° de esta ley, siempre que llene los siguientes requisitos:

- a) Que los planos de las viviendas se hallen de acuerdo con las condiciones de higiene, comodidad, seguridad, etc., que haya fijado el Instituto de Crédito Territorial, con la aprobación del Departamento de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Higiene, para las distintas zonas del país;
- b) Que la respectiva persona natural o jurídica reúna, a juicio de la Junta, condiciones que ofrezcan seguridad respecto del cumplimiento de los compromisos relacionados con la vivienda de sus trabajadores;
- c) Que el Contribuyente se comprometa a vender, o a dar en arrendamiento o en tenencia, a los interesados que benefician esta ley, las casas que construya, en condiciones iguales o más favorables que las establecidas por el Instituto de Crédito Territorial para las mismas operaciones; de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y
- d) Que compruebe haber suscrito en bonos del Instituto de Crédito Territorial, un valor no menor de treinta y cinco por ciento (35%) de la obligación total que corresponde al contribuyente en virtud de esta ley.

El Instituto de Crédito Territorial tendrá, en todo momento, el derecho de vigilar el cumplimiento de los compromisos del contribuyente con la Junta Departamental de la Vivienda Popular.

ARTICULO 8° Las inversiones en viviendas o en la cartera, provenientes de la venta de ellas, gozarán de los mismos privilegios que en materia fiscal concede esta ley a las inversiones en bonos del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 9° Las empresas que a la fecha de la promulgación de la presente ley hubieren ya construido viviendas con el objeto de venderlas o arrendarlas a sus trabajadores, y procedieren efectivamente a venderlas en condiciones no más gravosas que las señaladas para el Instituto de Crédito Territorial en la presente ley, o a darlas en arrendamiento o en tenencia en las condiciones fijadas por el artículo 11, u otras más favorables, tendrán derecho a descontar el valor de tales inversiones del monto de lo que deben invertir en la vivienda popular. Pero esos descuentos no podrán hacerse por más de una tercera parte de lo que debe suscribirse en el año respectivo, hasta amortizar el valor total de esas inversiones.

El mismo derecho tendrán las empresas que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan saldos a su favor por concepto de préstamos otorgados a sus trabajadores para la construcción o mejoras de sus viviendas, siempre que tales préstamos queden desde ese momento en

condiciones no más gravosas que las señaladas en la presente ley.

Es entendido que para el efecto de realizar los descuentos a que se refiere este artículo, sólo se tomarán en cuenta los saldos que tenga a su favor la persona natural o jurídica por concepto de las inversiones o préstamos realizados por ella, en el momento de hacer el pago del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 10. La Junta del Instituto de Crédito Territorial reglamentará la emisión de los bonos que debe hacer para los efectos de que se trata, y también todo lo relativo a la suscripción, servicio y amortización de esos bonos e inversión del producto de los mismos, este último con sujeción a las normas generales de la presente ley.

ARTICULO 11. El Instituto de Crédito Territorial, con la aprobación del Gobierno, dictará las normas que deben observarse por los particulares respecto de construcción, adjudicación y pago de las viviendas, dentro de las siguientes reglas generales:

- 1° Sólo tendrán derecho a la adjudicación de las casas las personas que deriven la parte principal de su subsistencia del fruto de su trabajo personal, aunque no lo ejecuten por cuenta de un patrón, y cuyo patrimonio no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00).

2° Entre los interesados que reúnan las condiciones de la regla anterior, serán preferidos los padres de familia, y de éstos, los que tengan mayor número de hijos. Además de los motivos de preferencia ya expresados, se tomará en cuenta el de mayor tiempo de servicio al patrono, en caso de empleados u obreros.

3° El costo de construcción de las viviendas se limitará a un máximo de veinte mil pesos (\$ 20.000) moneda corriente, para cada una.

4° Los adjudicatarios de las viviendas a que se refiere este artículo deberán pagar un seguro de vida que permita saldar la deuda en el momento de su muerte. El pago de las primas de seguro lo cubrirá el deudor al contribuyente, junto con el servicio de la deuda. Si el deudor estuviere cobijado por el seguro de vida colectivo en la empresa donde trabaje, podrá darle la destinación prevista en el presente numeral.

5° Son condiciones para la adjudicación de las viviendas a que se refiere esta ley, las de que el adjudicatario no la destine para renta sino para habitación suya o de sus parientes, salvo casos excepcionales, a juicio de la Junta Departamental de la Vivienda, y que quienes la habiten lleven honesta vida de hogar.

ARTICULO 12. Las sumas de cuya inversión queda encargado del Instituto de Crédito Territorial, según esta ley, serán destinadas en un sesenta por ciento (60%) a construcciones dentro del Departamento en que se recauden, y el otro cuarenta por ciento (40%), en otros lugares de la República donde sean mayores las necesidades de la vivienda, a juicio del Instituto.

ARTICULO 13. Las condiciones en que el Instituto de Crédito Territorial debe vender las viviendas por él construidas para los campesinos pobres, y otorgar los créditos para la construcción de las mismas, serán las generales señaladas en la Ley 46 de 1939 y en las leyes y decretos que la modifican y adicionan, con las siguientes variaciones:

- a) El interés será en todo caso del dos por ciento (2%) anual, y el plazo para la amortización, por el sistema acumulativo, hasta de treinta (30) años;
- b) La prima de seguro de vida que permita saldar la deuda del campesino en el momento en que éste muera, será de cargo del deudor y se cobrará junto con el servicio de la deuda;
- c) El Estado no tomará a su cargo el costo del seguro de vida, ni ninguna otra obligación, por concepto de las operaciones de préstamos que otorgue el Instituto de Crédito Territorial para la vivienda rural, después de entrar en vigencia la presente Ley;
- d) Elevese a diez mil pesos (\$ 10.000) el límite señalado en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 46 de 1939 como valor máximo del patrimonio que una persona puede poseer para poder acogerse a los beneficios de la legislación vigente sobre vivienda campesina, y a las que establece la presente Ley;
- e) El valor de los préstamos no podrá pasar para cada persona de la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4.000); y
- f) El Instituto de Crédito Territorial podrá construir habitaciones rurales para darlas en arrendamiento a trabajadores del campo, no propietarios, pero sólo en terrenos cuya propiedad adquiera el mismo Instituto. En estos casos el arrendamiento que se cobre no podrá ser mayor del tres por ciento (3%) anual, más uno por ciento (1%) anual destinado a gastos de conservación.

ARTICULO 14. Con respecto a la vivienda urbana, el Instituto podrá llevar a cabo las operaciones previstas en los Decretos legislativos 380 y 1579 de 1942, y las demás disposiciones legales vigentes, con las siguientes modificaciones:

a) Toda persona, aunque no sea empleado u obrero, que derive la parte principal de su subsistencia del fruto de su trabajo personal y que tenga un patrimonio que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), tendrá derecho a beneficiarse del sistema;

b) En los préstamos que no excedan de cuatro mil pesos (\$ 4.000), se cobrará una tasa de interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual; en los préstamos por mayor valor de cuatro mil pesos (\$ 4.000), pero que no excedan de seis mil pesos (\$ 6.000), el interés será del cuatro y medio por ciento (4½%) anual; en los préstamos superiores a seis mil pesos (\$ 6.000), pero que no excedan de diez mil pesos (\$ 10.000), el interés será del cinco por ciento (5%) anual; en los préstamos superiores a diez mil pesos (\$ 10.000), pero que no excedan de quince mil pesos (\$ 15.000), el interés será del seis por ciento (6%) anual; y en los préstamos superiores a quince mil pesos (\$ 15.000), el interés será del siete por ciento (7%) anual. En ningún caso la operación del crédito podrá exceder para una misma persona, de veinte mil pesos (\$ 20.000).

Las condiciones determinadas en este artículo serán también aplicadas por los Municipios que construyan casas populares con préstamos otorgados por el Instituto, al que pagará el Municipio las mismas tasas de interés fijado;

c) La cuota inicial se cobrará así: Cuando el adquirente sea un empleado u obrero que haya consolidado ya su derecho al pago del auxilio de cesantía, al tenor del informe que deberá solicitarse a la empresa donde trabaje, la cuota inicial será equivalente al auxilio de cesantía correspondiente al período o períodos ya consolidados. En los restantes casos, la cuota inicial equivaldrá al cinco por ciento (5%) sobre los primeros cuatro mil pesos (\$ 4.000) del valor de la casa, y al diez por ciento (10%) de las cantidades que excedan de ese límite. Cuando la cesantía consolidada fuere inferior a estos porcentajes, el adjudicatario deberá completar su valor para que la cuota inicial no sea menor de lo que dichos porcentajes representen;

d) El seguro de vida destinado a cubrir el saldo de la deuda a la muerte del deudor, correrá por cuenta de éste. Si el deudor estuviere cobijado por el seguro de vida colectivo en la empresa donde trabaje, podrá darle la destinación prevista en el presente ordinal. Pero si su importe fuere inferior al de la deuda o terminare el seguro por retiro del trabajador, éste completará o atenderá separadamente el seguro requerido;

e) En la adjudicación de las viviendas, el Instituto reservará un cincuenta por ciento (50%) de las construidas a los trabajadores dependientes de personas naturales o jurídicas que hayan suscrito bonos del Instituto de Crédito Territorial; se atenderá a una equitativa distribución entre los trabajadores de los distintos suscriptores y se dará preferencia a los que tengan cinco o más años al servicio del respectivo patrono, y entre ellos a los casados y con mayor número de hijos. El Instituto dictará normas sobre adjudicaciones, las cuales deberá someter a la aprobación del Gobierno.

ARTICULO 15. El Instituto de Crédito Territorial celebrará negociaciones con las cooperativas de habitaciones debidamente constituidas, y que den garantía de solvencia y eficacia técnica, para el efecto de encomendar a éstas el cumplimiento de las obligaciones respectivas que impone esta ley, en cuanto a los interesados que tengan derechos a sus beneficios y que, a la vez, sean o se hagan socios de dichas cooperativas.

ARTICULO 16. El Instituto de Crédito Territorial efectuará préstamos no inferiores del veinte por ciento (20%) de sus entradas para la vivienda urbana, con plazo mínimo de diez años y a una tasa de interés máxima del cuatro por ciento (4%) anual, a las cooperativas de habitaciones establecidas o que se establezcan en el país.

ARTICULO 17. Cuando un contribuyente, en determinados años, dentro de la vigencia de esta ley y con los propósitos declarados en ella, hiciera inversiones mayores que las correspondientes a esos años, las sumas excedentes se le abonarán a lo que le corresponda en los años subsiguientes, hasta el sesenta y cinco por ciento (65%), pues el treinta y cinco por ciento (35%) deberá necesariamente suscribirse en bonos del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 18. El Gobierno podrá exigir, para los fines de la presente ley, la comprobación efectiva de su cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas y de las sociedades obligadas a ello, mediante la presentación de balances, libros de cuentas y cualesquiera otras clases de informaciones que juzgue necesarias.

ARTICULO 19. Si una vivienda de las construidas o adquiridas mediante los beneficios de la presente ley fuere enajenada por el beneficiario, mientras estuviere todavía pendiente de pago una parte de la deuda por el contraída, y esa venta fuere hecha a una persona que no reúna los requisitos que esta misma ley señala para tener derecho a beneficiarse de las condiciones aquí establecidas, por el

solo hecho de la venta, se entenderá que se vence el plazo para el pago total del capital de la deuda e intereses pendientes, y en consecuencia, el saldo a cargo del deudor será exigible, más un veinte por ciento (20%), como compensación por las ventajas de construcción y de créditos otorgadas al adjudicatario.

ARTICULO 20. Las hipotecas que otorguen los adquirentes de viviendas del Instituto de Crédito Territorial, en cualquiera de sus dos secciones, urbana o rural, se constituirán por documento privado, siéndoles aplicables las disposiciones de los Decretos legislativos 818 de 25 de abril de 1940 y 1369 de 9 de junio de 1942. Elébase a quinientos pesos (\$ 500) el límite que para sueldo o jornal fija el artículo 2º del Decreto número 2363 de 1944, en relación con los empleados u obreros allí considerados.

ARTICULO 21. Las viviendas se clasificarán como urbanas o rurales, de conformidad con las normas que para la clasificación de la población urbana y rural aplicó el censo civil de 1938.

El Consejo Directivo del Instituto de Crédito Territorial determinará qué casas construidas fuera de los centros urbanos, se adjudiquen, den en arrendamiento o en tenencia, de acuerdo con las normas aplicables a las viviendas urbanas, para lo cual tendrá en consideración las condiciones de trabajo del beneficiario.

ARTICULO 22. El Instituto de Crédito Territorial procederá a reformar sus estatutos con el objeto de acomodarlos a las disposiciones de la presente ley, y para que su Junta Directiva esté integrada en el futuro por los siguientes miembros: el Ministro de Hacienda y Crédito Público o quien éste designe para representarlo; un delegado del Presidente de la República; el Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Higiene; un representante de la Asociación Nacional de Industriales; un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia; un representante de las Cámaras de Comercio del país; un representante de los empleados, y un representante de los obreros. Los representantes de los empleados y obreros serán designados por las entidades sindicales y cooperativas de habitaciones, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno.

ARTICULO 23. Los bonos que los contribuyentes suscriban en el Instituto de Crédito Territorial, para los efectos de esta ley, serán libremente negociables, pero tendrán que comprarlos a la par al citado Instituto.

ARTICULO 24. Elébase en diez millones de pesos (\$ 10.000.000) más, el capital del Instituto de Crédito Territorial, suma que deberá suscribir íntegramente el Gobierno Nacional. Para la efectividad de estos aportes, el Gobierno queda facultado para emitir pagarés o bonos con interés del seis por ciento (6%) anual, amortizables por anualidades de un millón de pesos (\$ 1.000.000), los cuales deberá entregar al Instituto de Crédito Territorial, en el primer trimestre de la vigencia de esta ley, como pago del aumento del capital que por ella se autoriza.

ARTICULO 25. Para que el Estado cuente con los recursos necesarios que le permitan atender cumplidamente la amortización e intereses de los pagarés o bonos que esta ley determina como aumento del capital del Instituto de Crédito Territorial, establécese un impuesto equivalente al medio por ciento (½%) de la renta líquida de toda persona natural o jurídica, sociedad colectiva, en comandita simple y de responsabilidad limitada, en cuanto dicha renta exceda de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales. Este gravamen se liquidará sobre las mismas bases que la ley señala para el actual impuesto sobre la renta y la liquidación y recaudo se harán al tiempo con los del actual impuesto, a partir del año de 1947, y sobre la renta líquida devengada en el año inmediatamente anterior.

Este impuesto será efectivo solamente por el tiempo necesario para la amortización y servicio de intereses de los pagarés o bonos destinados por la presente ley y por la Ley 29 de 1945, para aumentar el capital del Instituto de Crédito Territorial, por suscripción de acciones del Gobierno Nacional; cumplido este aporte dejará de cobrarse el impuesto en referencia.

ARTICULO 26. Las Cajas de Ahorros que funcionan en el país estarán obligadas a mantener, en bonos del Instituto de Crédito Territorial, del cinco por ciento (5%) de interés anual, una suma igual al diez por ciento (10%) de sus depósitos de ahorros. Para dar cumplimiento a esta obligación, las cajas gozarán de un plazo de tres años, dentro del cual deberán adquirir los bonos del Instituto, en forma que al terminar el primer semestre de la vigencia de esta ley hayan adquirido bonos por un monto igual al uno con setenta por ciento (170%) de sus depósitos, a la terminación del segundo semestre un uno con sesenta y seis por ciento (166%) más sobre los bonos adquiridos en el primer semestre, y así sucesivamente, hasta completar el diez por ciento (10%) al fin del tercer año, como lo determina esta ley.

ARTICULO 27. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 26 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas Herrera Anzoátegui—El Ministro de Obras Públicas, Darío Botero Isaza.

LEY 86 DE 1946. (DICIEMBRE 26)

sobre propiedad intelectual.

El Congreso de Colombia

decreta:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

ARTICULO 1° Las producciones del talento o del ingenio constituyen una propiedad que se rige por la presente ley y, en cuanto no fuere incompatible con ella, por el derecho común.

ARTICULO 2° El derecho de propiedad intelectual recae sobre las obras científicas, literarias y artísticas.

En la expresión, **obras científicas, literarias y artísticas**, se comprenden los libros, folletos y escritos de toda clase, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras teatrales en todos sus géneros: dramáticas, lírico-dramáticas, coreográficas, pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin palabras; las producciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos; las obras cinematográficas; las decoraciones escenográficas; las obras de dibujos, pinturas, fotografías, litografías, grabados, escultura, arquitectura; las cartas y esferas geográficas o astronómicas; los impresos, planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad; y sólo son materia de privilegio temporal con arreglo al artículo 120, ordinal 18, de la Constitución.

ARTICULO 3° Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

a) El autor de la obra. Se tendrá como autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella;

b) Sus causahabientes singulares o universales, y

c) El que con permiso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, refunde, extrae, compendia o parodia una obra del dominio privado. En este caso el que hizo el trabajo tiene sobre su adaptación, transporte, modificación, refundición, extracto, compendio o parodia el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

El que tomando una obra intelectual del dominio público la adapta, transporta, modifica, refunde, compendia, parodia o extrae de cualquier manera su sustancia, es dueño exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, refundan, compendien o parodien la misma obra.

ARTICULO 4° La colección de coplas y cantos populares constituye propiedad cuando es resultado de investigaciones directas hechas por el colector o sus agentes y obedece a un plan literario especial.

ARTICULO 5° En las obras anónimas o seudónimas, se tendrá por propietario al editor, quien ejercerá todos los derechos y estará sujeto a todas las obligaciones del autor, hasta que éste los recabe para sí probando su identidad de tal.

Los autores que empleen seudónimos podrán inscribirlos en el registro nacional de propiedad intelectual y adquirir por este medio la propiedad de ellos.

ARTICULO 6° La propiedad intelectual comprende, para sus titulares, la facultad exclusiva:

a) De disponer de ella a título gratuito u oneroso, bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte, y

b) De aprovecharla con o sin fines de lucro por medio de la imprenta, litografía, grabado, copia, molde, vaciado, fotografía, película cinematográfica, disco de gramófono, rollo para instrumento mecánico, ejecución, conferencia, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión radiotelefónica o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión.

CAPITULO II

De la publicación, adaptación, transporte y modificación.

ARTICULO 7° Toda persona puede publicar, adaptar, transportar, extraer, compendiar, representar, ejecutar, exhibir y parodiar libremente las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimir su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones sin la conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

ARTICULO 8° Los propietarios, por sucesión u otro título, de una obra póstuma, podrán publicarla separadamente o en un solo cuerpo con otras que no hayan salido del dominio privado. Pero no podrán publicarla, so pena de perder todo derecho de exclusividad, agregada a otra u otras que hayan caído ya en el dominio público.

Se consideran obras póstumas, para todos los efectos legales, no sólo las publicadas después de la muerte del autor, sino también las que habiendo adquirido en vida de éste publicidad oralmente, no han sido impresas sino después de su muerte; y también las impresas que el autor, a su fallecimiento, deja refundidas o aumentadas o corregidas de tal manera que pueden reputarse obras nuevas.

ARTICULO 9° El autor que legue un manuscrito propio, o que estuviere en el goce de la propiedad intelectual de una obra impresa, podrá aplazar por testamento la publicación o prohibir la reproducción durante un lapso hasta de ochenta años.

ARTICULO 10. Fuera del caso contemplado en el artículo anterior, los causahabientes del autor no podrán oponerse a que un tercero reedite las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los causahabientes a que un tercero traduzca las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

Si entre el tercero editor y los causahabientes no hubiere acuerdo respecto a las condiciones de impresión o traducción, o de la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas judicialmente, previo dictamen pericial.

ARTICULO 11. Con las salvedades de los artículos precedentes, nadie puede publicar, adaptar, transportar, modificar, extraer, compendiar, representar, ejecutar, exhibir ni parodiar, en todo ni en parte, una obra científica, literaria o artística, sin permiso del autor o de sus causahabientes.

Esta prohibición comprende las obras no publicadas ni registradas, que se hayan estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

ARTICULO 12. Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra científica o literaria, será protegida como obra original.

ARTICULO 13. Los autores de obras literarias o musicales y sus causahabientes, tienen el derecho exclusivo de autorizar:

a) La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente, y

b) La ejecución pública de las mismas obras, por medio de dichos instrumentos.

ARTICULO 14. Son actos particularmente ilícitos:

1.—Las reproducciones indirectas, no autorizadas, de una obra científica, literaria o artística, y que no representen el carácter de obra original;

2.—La reproducción, en cualquier forma, de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o de comentarios a pretexto de crítica científica, literaria o artística, de ampliación o de complemento de la obra original.

ARTICULO 15. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman. En ningún caso la transcripción puede exceder de mil palabras de obras científicas o literarias o cuatro compases de las musicales.

En esta disposición quedan comprendidas las obras docentes, las destinadas a la crestomatía, las antologías y otras semejantes.